

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIAN FERNANDO GARCÍA GARCÍA
DDO.: MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD.: 2015-00485

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el día 23 de abril del presente año, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, allega comunicación a través del correo electrónico institucional, por medio de la cual informa que se encuentra en la revisión del proceso con radicación 2015-00275, remitido a ese Despacho por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, y que una vez terminado su estudio, proferirá la respectiva providencia ordenando la certificación con la información que aquí se requiere. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1989

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva allegar certificación donde se constaten, las fechas de notificación del Auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2015-00275**, que adelanta el señor **JESUS EDER**

COMEZ MUÑOZ, en contra de las **MERCADEO TECNOLOGIA & TELECOMUNICACIONES MERC@TTEL S.A.S.** y **TELMEX S.A.**

Lo anterior, en razón a que se hace necesario de manera urgente de respuesta a nuestros oficios número 1185 del 15 de abril de 2021 y 1602 del 27 de mayo de 2021, remitidos en ese sentido, ya que el proceso que cursa en esta oficina, se encuentra paralizado desde hace más de un año y medio, ante la falta de información oportuna por parte del Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali y ahora ese Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 122</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: KEN EDWIN FILIGRANA HERRERA Y JORGE MARK FILIGRANA HERRERA
DDO: POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. – POLINGSA
LITIS POR PASIVA: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y FRANCISCO JIMÉNEZ
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SAEGUROS LIBERTY S.A.
RAD.: 76001310500920170007400

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por aviso.

De la petición de nulidad se corrió traslado a la parte actora, a las litisconsortes necesarias por la parte pasiva y a las llamadas en garantía, pronunciándose solamente la parte actora.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°2699

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la accionada POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. – POLINGSA, respecto a la DECLARATORIA DE NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación por aviso.

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada, que el Juzgado envió un citatorio a la calle 5 # 45 – 20, dirección del domicilio principal y de notificación judicial de la demandada, la cual figura en el certificado de existencia y representación legal, y según certificación expedida por la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, el mencionado citatorio fue entregado en la portería del Centro Comercial Antonio Nariño, localizado en dicha dirección, lo cual ocurrió el 20 de junio de 2018, a las 7:12 de la noche, sin embargo, la demandada no tuvo conocimiento de dicha correspondencia y por ello no compareció al llamado del Juzgado.

Agrega, que el Despacho dispuso librar el aviso correspondiente mediante auto 3075 del 12 de julio de 2018, y reiteró la decisión en varias oportunidades requiriendo a la parte actora para que retirara el aviso, y finalmente, como consta en la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES, con fecha 14 de mayo de 2019, el aviso fue entregado en la calle 15 # 45 – 20, siendo recibido por SNADRA PATRICIA MUÑOZ, pero la dirección, ni la persona que recibe el aviso nada tienen que ver con la demandada, por ello, como no le llegó la correspondencia, no acudió al llamado del Despacho.

Refiere igualmente, que el Juzgado ordenó el emplazamiento de la accionada, pero no figura la publicación en ningún diario, ni en el registro nacional de personas emplazadas, además que la contestación de la demanda efectuada por la Curadora Ad Litem fue presentada extemporáneamente.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada se revisa nuevamente el expediente, y en efecto se constata que, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, figura como domicilio principal y de notificaciones, la calle 5 # 45 – 20, oficina 45 de la ciudad de Cali, y en esa dirección según lo certifica la empresa de correo PRONTO ENVÍOS, fue entregada la comunicación o citatorio el 20 de junio de 2018, recibido con sello de CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO, a las 7:12 p.m., y el aviso fue

entregado en la calle 15 # 45 – 20, según lo certifica la empresa AM MENSAJES, el 09 de mayo de 2019, siendo recibido por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ.

Ante la inasistencia de la demandada el Juzgado ordenó el emplazamiento respectivo mediante la designación de Curadora Ad Litem y la publicación respectiva en un diario de amplia circulación, mediante auto 5570 del 18 de diciembre de 2019. La Curadora designada recorrió el traslado de la demanda, más no, dentro del término concedido, y la publicación del emplazamiento no aparece glosada al expediente, como tampoco en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tal y como se ha visto, cuando se envió inicialmente la comunicación a la empresa accionada, si bien fue entregada en la dirección correcta, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la que corresponde al Centro Comercial Antonio Nariño, la verdad es que tal documento por sí solo no es suficiente para inferir que la demandada hubiere recibido tal comunicación, y en cuanto al aviso, este fue entregado en una dirección que no corresponde a la de la demandada; de tal forma que cuando se dispuso el emplazamiento, no podía predicarse que la accionada en verdad no hubiera comparecido al proceso simplemente por su renuencia a comparecer, sino porque no había recibido la comunicación y el aviso respectivos, y frente a tales circunstancias debe admitir el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., en cuanto a que en este caso se presenta una causal de nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y por ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto 2280 del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que retirara el citatorio y allegara la diligencia tendiente a notificar a la demandada.

Ahora bien, como se decreta la nulidad por indebida notificación, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, deberá entenderse por surtida la notificación por conducta concluyente cuando se presentó la solicitud de nulidad, esto es, el 29 de junio de 2021, sin embargo, el término de traslado de diez (10) días hábiles para contestar la demanda solamente empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo consagra la norma en cita.

Como se advierte que dentro del proceso se han adelantado otras diligencias relacionadas con la vinculación de litisconsortes necesarios por la parte pasiva y llamados en garantía, por razones de economía procesal, tales actuaciones conservarán su validez, en la medida que no inciden con la vinculación de la demandada mediante conducta concluyente, y por ello, deberá realizarse en el momento procesal oportuno, la audiencia de conciliación y decreto de pruebas respecto de esta demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAMES VICENTE ESTUPIÑAN PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.632.812, y con tarjeta profesional de abogado 170.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. - POLOINGSA**, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

2º.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del del Auto número 2280 del 24 de mayo de 2018, conforme a las consideraciones efectuadas en líneas precedentes.

3º.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. - POLOINGSA COLABORAMOS MAG S.A.S.**, el 29 de junio de 2021.

En consecuencia, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, corre a partir del día siguiente al de ejecutoria del presente proveído.

Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE: LISTOS S.A.S.
DDO: ABRAHAN QUIÑONES QUIÑONES
VINCULADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES "SINTRADIT" – en adelante
SINTRADIT CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.
RAD.: 2019-706

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de LISTOS S.A.S.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$908.526,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2707



Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

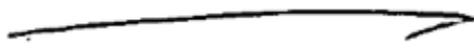
DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORANGELA TORRES MUÑOZ
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASVIA: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100241-00

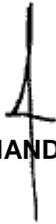
SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2692

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el memorial poder allegado por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la

demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, como apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y del contenido del auto número 0180 del 15 de junio del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia el auto número 2671 del 06 de julio del 2021, por medio del cual se ordenó su integración a presente proceso y su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-262

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877,803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2709

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14 de julio de 2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 122</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-360

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$877,803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO Nº 2710

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando el auto de mandamiento de pago número 037 del 09 de noviembre de 2020.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2711



Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- DECLARESE** ejecutoriada el presente auto proferido dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HELENA MARGARITA CARDONA URIBE
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2020-419

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando numeral sexto, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$2.725.578,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$2.000.000,00

El secretario

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2708

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 122</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROCIO GIRALDO MAZUERA
LITIS: HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA Y DIDIER HERNANDEZ BARRERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100117-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se designe Curador Ad-Litem al integrado como litisconsorte necesario por activa **DIDIER HERNANDEZ BARRERA**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación al antes mencionado, por encontrarse cerrado el lugar que aparece como domicilio, según certificación expedida por la empresa de correo certificado 4-72.

Finalmente le manifiesto que el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a la fecha no ha llegado la información solicitada mediante oficio número 1540 de 19 de mayo de 2021. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1991

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho, que no es posible dar trámite al emplazamiento del integrado como litisconsorte necesario por activa **DIDIER HERNANDEZ BARRERA**, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no se allegue la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria **HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA**, en la CARRERA 30 # DIAGONAL 48 -75, BARRIO BOSQUES DE MORELIA, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

DISPONE

1.- ABSTENERSE de emplazar al integrado como litisconsorte necesario por activa **DIDIER HERNANDEZ BARRERA**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **INSISTIR** por última vez en la diligencia de notificación al integrado como litisconsorte necesario por activa **DIDIER HERNANDEZ BARRERA**, a efectos que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda.

3.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4.- **REQUERIR** al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar **CERTIFICACIÓN**, respecto a la fecha de notificación del Auto admisorio de la demanda a las accionadas e integrados como litisconsortes necesarios por activa y pasiva si existieren, así como el estado del proceso radicado bajo el número **2019-00101**, que adelanta **HILDA OLINFAR LOZADA LOZADA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, no ha dado respuesta al oficio número 1540 de 19 de mayo de 2021.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 122</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE FERNEY CANIZALES ESCOBAR
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.
RAD.: 760013105009202100143-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pongo de presente a la señora Juez, que en constancia Secretarial previa al Auto número 2370 del 22 de junio de 2021, se informó que, de la petición de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien no emitió pronunciamiento alguno, no obstante, debe aclararse por parte de esta Secretaría, que se trata de un error involuntario, toda vez que el apoderado judicial del demandante ya había presentado el memorial correspondiente dentro del término de traslado, razón por la cual se corrige ahora la constancia secretarial del 22 de junio de 2021, en el sentido que **el apoderado judicial del accionante JOSÉ FERNEY CANIZALES ESCOBAR, se pronunció dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad.**

Igualmente, informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, por intermedio de apoderado judicial.

Además, le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO V

AUTO N° 1987

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de la accionada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho necesario, que corrija el nombre del demandante, respecto al pronunciamiento que realizó del numeral **2.2.5.** del acápite **2.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS**, ya que quien actúa como demandante dentro de la presente litis, es el señor **JOSE FERNEY CANIZALES ESCOBAR** y no JULIO MONCAYO CARLOS.

Por otro lado, respecto al memorial por medio del cual se pretende reformar la demanda, el

Juzgado se abstendrá de estudiar el mismo, hasta tanto el apoderado judicial de la parte actora, se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOESTIVAL**.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por pasiva, al ser posible responsable de lo pretendido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA**.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- ABSTENERSE DE TRAMITAR por el momento, la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

4.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ASOESTIVAL**.

Lo anterior, para que sea estudiado y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por pasiva, al ser posible responsable de lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 14/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 122
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAZLY ELENA LINARES POMARE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100242-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el accionado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1988

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada al accionado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MONROY
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100261-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 09 de julio de 2021, a la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1993

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el*

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 09 de julio de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 122</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIO GARCÉS ANGULO
DDO: COOMEVA ESP S.A.
RAD: 2021-00293

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 1885 del 29 de junio del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2694

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 14/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122
Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOVA ELIANA OLIVEROS ARBOLEDA
DDO: INDUSTRIA DE ALIMENTOS GRANSOLI Y CIA S. EN C. A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202100298-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0218

Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **25.219** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JOVA ELIANA OLIVEROS ARBOLEDA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOVA ELIANA OLIVEROS ARBOLEDA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **INDUSTRIA DE ALIMENTOS GRANSOLI Y CIA S. EN C. A. EN REORGANIZACION**, representada legalmente por la señora FRANCIA ELENA BETANCOURT SALGADO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 14/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 122
Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100311-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 12 de julio de 2021, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1992

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el*

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 12 de julio de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 122</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLYN ELVIRA GONZALEZ
DDO: SALUD FAMILIAR S.A. IPS
RAD: 2021-00319

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1990

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 3.- En el poder allegado se relaciona como accionada a SALUD FAMILIAR IPS, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SALUD FAMILIAR S.A. IPS.**
- 4.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **TERCERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 5.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SALUD FAMILIAR S.A. IPS.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 6.- Los numerales **QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO**

SÉPTIMO del acápite **2. DE LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS** (hechos), de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

7.- Las peticiones **SEGUNDA** y **TERCERA** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de la indemnización por despido injusto y el reintegro al puesto de trabajo, las cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los artículos 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder, así como el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 14/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 122</p> <p>Secretaría:</p>

